

Msp

Informe Secretarial: A despacho de la señora juez pasa el proceso informándole que la apoderada de la parte actora allega copia del registro civil de defunción de la señora Maria Digna Caicedo. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. **María Digna Caicedo Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.** Radicación- **2021-00031**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1281

Santiago de Cali, **Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se indica a continuación que del Registro de Defunción aportado por la Apoderada de la Parte Actora se obtiene que la señora MARÍA DIGNA CAICEDO falleció el 13 de febrero de 2008.

Al respecto se cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, solo se encuentra acreditado el fallecimiento de la Demandante con el Registro de la Defunción aportado, lo que obliga a que una persona diferente a la que dio inicio al proceso, lo continúe en el lugar del litigante fallecido, por haber cesado sus atributos personales.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de quien acredite tal condición en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del Demandante, no confiere per se la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por la cual, en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada, se requerirá para que se allegue sentencia del Juez competente o escritura pública en la cual se reconozca a los herederos determinados e indeterminados y se adjudique el activo en el trámite sucesoral si se tiene en cuenta que podrían existir otras personas con derecho al mismo (Art. 1008 C. Civil).

Por lo anterior, como quiera que, en el presente caso, se pretende se ordene el pago de un crédito laboral en favor de la señora Maria Digna Caicedo quien ya falleció, por lo que considera el juzgado que se hace necesario de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P., requerir a la apoderada de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, en orden a lo estipulado por el art. 70 del C.G.P., y aporte la ratificación del poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Poner en conocimiento de la parte ejecutada registro civil de defunción de la señora Maria Digna Caicedo, allegado a la foliatura.

2.- Requerir a la apoderada de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales de la causante MARÍA DIGNA CAICEDO de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2ab0daafea12dbccfb8ca4970a713dada1ecf4b612f2de11ac86a2220acc6a

Documento generado en 07/09/2021 08:31:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**